



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00301-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ESLAITER RAMON MOLINA MOLINA.
DEMANDADO: ELBA ROSA CARDENAS DE MOLINA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandada se notificó personalmente, contestó la demanda, no propuso excepciones y está pendiente señalar fecha para audiencia y decretar pruebas. Sírvase proveer.
Soledad, Septiembre 10 de 2020.
LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Por encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del precitado artículo, se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la demandada señora **ELBA ROSA CARDENAS DE MOLINA**. C. C. N° 22'411.647.

2. Fíjese el día **DIECSISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes.

3. PRUEBAS DEL DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES: Las pruebas documentales aportadas con la demanda:

- Copia autentica del Registro de matrimonio expedido por la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla (folio 5).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los jóvenes hijos de los conyugues Franklin Ramón y Marvin Enrique Molina Cardenas. (folios 6 y 7).
- Copia de la sentencia del juzgado de familia de soledad de fecha 22 de septiembre de 2010. (folios 8 al 14).

3.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de los señores HAROL HURTADO FLORIASON, WILLINTON PALACIOS PALACIOS, DANIEL ALBERTO MARENCO, EDUARDO RODRIGUEZ VASQUEZ, a fin que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a la señora: ELBA ROSA CARDENAS DE MOLINA, C. C. N° 22'411.647, solicitado por la parte demandante.

4. PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

4.1. DOCUMENTALES: Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda:

- Historia Clínica Ambulatoria de COOMEVA de la señora ELBA ROSA CARDENAS DE MOLINA. (folio 32 al 38).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- Copia de la sentencia emanada del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad (folios 39 al 45).

4.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de los señores NATALYA LAVRISHCHEVA, MERVIN ENRIQUE MOLINA CARDENAS, a fin que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al señor: ESLAITER RAMON MOLINA MOLINA C. C. N° 7'431.235, solicitado por la parte demandada.

5. PRUEBAS DE OFICIO:

5.1. Conminar al demandante Sr. ESLAITER RAMON MOLINA MOLINA.C. C. N° 7'431.235 y a la demandada, sra. ELBA ROSA CARDENAS DE MOLINA C. C. N° 22'411.647, para que antes del día de la audiencia o en ella. aporten copia de sus registros civiles de nacimiento, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

5.2. EXHORTAR al demandante para que aporte prueba de la capacidad económica que detenta, aportando los volantes de pago de los últimos tres (3) meses en caso de ser asalariado o las pruebas pertinentes de lo que devenga por la actividad que realice.

5. 3. Reconocer Personería Jurídica al Dr. ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA C. C. N° 8'687.109 y T. P. N° 90.838 del C. S. J., como apoderado de la parte demandada, señora **ELBA ROSA CARDENAS DE MOLINA.C. C. N° 22'411.647**, en los términos y facultades del poder conferido.

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía whatsapp al No. 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, incluyendo los testigos, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05